



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

OF. NÚM. 000552
EXP. _____
REF. _____

ASUNTO: SE ENVÍA DECRETO NÚM.308
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS;
AGOSTO 27 DE 2025.

DR. EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS
SEDE DEL GOBIERNO
P R E S E N T E.



008075

PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, ADJUNTO AL PRESENTE NOS PERMITIMOS ENVIAR A USTED, DECRETO NÚMERO 308, “POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS”; MISMO QUE FUE EXPEDIDO EL DÍA DE HOY POR LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DE ESTE PODER LEGISLATIVO.

REITERAMOS A USTED LAS SEGURIDADES DE NUESTRA ATENTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN.



ATENTAMENTE
POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

C. LUIS IGNACIO AVENDAÑO BERMÚDEZ
DIPUTADO PRESIDENTE


C. WENDY ARLET HERNÁNDEZ ICHIN
DIPUTADA SECRETARIA



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

DECRETO NÚMERO 308

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y con base a la siguiente:

Exposición de Motivos

El artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo al pacto federal.

La medicina moderna ha incrementado la esperanza de vida para todos. Sin embargo, los procedimientos médicos someten al enfermo terminal al uso de aparatos médicos que lo mantienen vivo de manera artificial, prolongando su agonía y sufrimiento; en atención a ello, se pretende crear la Ley de Voluntad Anticipada que permitirá a enfermos terminales decidir si continuar o no con tratamientos que prolonguen su vida.

La voluntad anticipada puede ser entendida como "la decisión que toma una persona de ser sometida o no a medios, tratamientos o procedimientos médicos que pretendan prolongar su vida cuando se encuentre en etapa terminal y, por razones médicas, sea imposible mantenerla de forma natural, protegiendo en todo momento la dignidad de la persona.

En ese sentido, es importante entender que la voluntad anticipada no prolonga ni acorta la vida, respeta el momento natural de la muerte y favorece la atención y los cuidados paliativos al final de la vida, es decir, ofrecer acompañamiento al paciente sin intervención médica durante esta última etapa.

En nuestro país, la Ciudad de México fue la primera entidad en aprobar la Ley de Voluntad Anticipada, la cual data desde el año 2008. Le siguieron 14 estados de la República, en los cuales, más de 10 mil personas han firmado *el documento de voluntad anticipada*.

Siendo las entidades que cuentan con esta regulación las siguientes: Ciudad de México, Estado de México, Aguascalientes, Michoacán de Ocampo, Guanajuato, San Luis Potosí, Zacatecas, Hidalgo, Tlaxcala, Morelos, Veracruz de Ignacio de la Llave, Querétaro, Coahuila de Zaragoza, Nayarit, Oaxaca, Colima y Yucatán, las cuales reconocen el derecho de las personas a suscribir un documento de voluntad anticipada, que establecen requisitos formales, procedimientos de registro y condiciones para su



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



VI. Congreso del Estado
de Chiapas.

aplicación. Sin embargo, las diferencias entre legislaciones generan desigualdad en el acceso a este derecho, además de incertidumbre jurídica cuando una persona reside en un estado sin ley local o se traslada a otro.

En la Ciudad de México las mujeres y las personas adultas mayores son los más interesados en tener una muerte digna si padecen alguna enfermedad terminal. El 60% de las solicitudes de voluntad anticipada son firmadas por personas que tienen de 61 a 80 años, y el 64% de las personas que otorgan su voluntad anticipada son mujeres.

Es importante aclarar que voluntad anticipada no es lo mismo que eutanasia. La voluntad anticipada regula la ortotanasia; es decir, la actuación correcta ante la muerte por parte de quienes atienden al que sufre una enfermedad incurable o en fase terminal. La legislación no permite la eutanasia o acto deliberado de dar fin a la vida de un paciente.

A nivel Internacional, diversos instrumentos jurídicos respaldan esta figura, entre ellos la Declaración Universal sobre Biética y Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), que establece el principio de autonomía como eje rector en la toma de decisiones médicas. Asimismo, países como España, Colombia, Chile, Argentina y Estados Unidos ya han desarrollado normativas que reconocen el derecho a decidir anticipadamente sobre la atención al final de la vida.

Ahora bien, en la actualidad, el marco legal mexicano reconoce diversos derechos relacionados con la atención médica y la dignidad de la persona, entre ellos el derecho a los cuidados paliativos establecido en el artículo 166 Bis de la Ley General de Salud, y el derecho a negarse a tratamientos médicos desproporcionados. Sin embargo, no existe una ley federal que regule de manera integral y explícita la voluntad anticipada como instrumento de autonomía del paciente, lo cual constituye una omisión que urge ser subsanada.

De lo anterior, la presente Ley garantizará el respeto a la dignidad humana, la autonomía personal y los derechos fundamentales de los pacientes al final de la vida, mediante el reconocimiento y regulación del derecho a emitir una voluntad anticipada. Esta figura jurídica permitirá a cualquier persona, en pleno uso de sus facultades, expresar de manera libre, consciente y voluntaria su decisión respecto a los tratamientos médicos que desea o no recibir en caso de enfrentar una enfermedad terminal o una condición médica que le impida manifestarse en el futuro.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir la siguiente:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



4. Congreso del Estado
de Chiapas.

LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

TÍTULO PRIMERO DE LA VOLUNTAD ANTICIPADA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, y de observancia general en el territorio del Estado de Chiapas, tiene por objeto establecer las normas, requisitos y formas de la exteriorización y realización de la voluntad de cualquier persona, respecto a la negativa a someterse a medios, tratamientos y/o procedimientos médicos que pretendan prolongar de manera innecesaria su vida, protegiendo en todo momento la dignidad de la persona, cuando por razones médicas fortuitas o de fuerza mayor, sea imposible mantener su vida de manera natural.

Artículo 2. Queda prohibida, la práctica de la eutanasia, entendida como homicidio por piedad así como el suicidio asistido, conforme lo señala el artículo 166 Bis 21, de la Ley General de Salud. En tal caso se estará a lo que señalan las disposiciones penales aplicables.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Acta de voluntad anticipada: Documento elaborado y emitido por la Institución de Salud, suscrito ante el médico tratante, en el que cualquier persona con capacidad de ejercicio y en pleno uso de sus facultades mentales, manifieste la decisión libre consciente e informada de someterse a tratamientos de cuidados paliativos y rechazar medidas de extraordinario o tratamientos curativos, en caso de padecer una enfermedad incurable o terminal;
- II. Cuidados básicos: Medidas y cuidados generales para evitar el dolor;
- III. Cuidados paliativos: Son los cuidados activos y totales de aquellas enfermedades que no responden a tratamiento curativo, e incluyen el control del dolor y otros síntomas, así como la atención psicológica y social del paciente;
- IV. Documento de voluntad anticipada: Es el documento suscrito por cualquier persona, con capacidad de ejercicio, en pleno uso de sus facultades mentales, o por las personas legalmente facultadas para suscribirlo, ante Notario Público o ante la institución de salud, con la presencia de dos testigos, a través del cual se manifiesta la voluntad, libre, inequívoca, consciente e informada, a rechazar un



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



4. Congreso del Estado
de Chiapas.

- determinado tratamiento médico, que prolongue de manera innecesaria y sin fines terapéuticos, la vida del enfermo;
- V. Enfermo incurable o en situación terminal: La persona que tiene una enfermedad o padecimiento reconocido, irreversible, progresivo e incurable cuyo pronóstico de vida es corto;
- VI. Instituciones de salud: A los hospitales, clínicas y todo establecimiento del sector público y privado que preste servicios médicos y atención hospitalaria y que forme parte del sistema de salud; que cuenten con la autorización en términos de la Ley respectiva.
- VII. Ley de Salud: A la Ley de Salud del Estado de Chiapas;
- VIII. Médica o médico tratante: La persona autorizada por la autoridad competente y que cuenta con cédula profesional para ejercer la medicina, responsable de indicar o prescribir un tratamiento de cuidados paliativos, el cual deberá ser explicado en forma comprensible al paciente en fase terminal, así como a la familia o representantes del mismo;
- IX. Notario Público: El profesional del derecho investido de fe pública para hacer constar la autenticidad de los actos y hechos a los que por disposición de la ley o por voluntad de los interesados, se les deba dar formalidad de carácter público;
- X. Obstinación terapéutica: Cualquiera de las intervenciones médicas o medios extraordinarios fútiles o no adecuados a la situación real del enfermo, por ser desproporcionadas a los resultados que se podrían esperar, alargando inútilmente la agonía de un paciente con una enfermedad terminal;
- XI. Registro Estatal: Al Registro Estatal de Voluntades Anticipadas, oficina dependiente de la Secretaría de Salud.
- XII. Personal autorizado: A las y los profesionales de las instituciones de salud públicas, y privadas, habilitadas o habilitados y capacitadas o capacitados por la Secretaría, para que conforme a esta Ley asistan a las personas en la formulación de las actas de voluntad anticipada en el Estado de Chiapas;
- XIII. Representante: La persona que acepta la designación para corroborar y dar cumplimiento a la declaración de voluntad anticipada en los términos y circunstancias prescritos conforme a esta Ley;
- XIV. Secretaría: A la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

- XV. Sedación Paliativa: Es la administración de fármacos por parte del personal de salud correspondiente, para lograr el alivio inalcanzable con otras medidas, de un sufrimiento físico o psicológico, en un enfermo en situación terminal, con su consentimiento explícito, implícito o delegado, sin provocar con ello su muerte de manera intencional.
- XVI. Voluntad anticipada: Al acto a través del cual una persona física, expresa su voluntad en una declaración unilateral, de manera anticipada, sobre lo que desea para sí en relación con el o los tratamientos y cuidados de salud respectivos, ya sea en un acta o en un documento de voluntad anticipada, en los términos que la presente Ley establece.

Artículo 4. En lo no previsto en la presente Ley, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto en el Código Civil para el Estado de Chiapas y la Ley de Salud del Estado de Chiapas cuando fueren aplicables, y no afecte derechos de terceros o contravengan otras disposiciones legales vigentes.

Artículo 5. La aplicación de las disposiciones establecidas en la presente Ley, no exime de responsabilidades, sean de naturaleza civil, penal o administrativa, a quienes intervienen en su realización, si no se cumple con los términos de la misma.

CAPÍTULO II DE LA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD ANTICIPADA

Artículo 6. Toda persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, puede, en cualquier momento e independientemente de su estado de salud, suscribir el documento de voluntad anticipada ante Notario Público o institución de salud pública o privada mediante documento de voluntad anticipada, mismo que puede ser revocado en cualquier momento.

Artículo 7. El personal autorizado, deberá asistir a cualquier persona para la integración del documento de voluntad anticipada, brindándole la información veraz, suficiente y adecuada, respetando rigurosamente su voluntad.

Artículo 8. El Personal autorizado tendrá las siguientes obligaciones específicas:

- I. Informar sobre la gratuidad del trámite en la Institución de Salud;
- II. Verificar documentalmente su identidad;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



4. Congreso del Estado
de Chiapas.

- III. Constatar que se encuentre en pleno uso de sus facultades mentales;
- IV. Confirmar que no actúa bajo error, dolo, mala fe, lesión o violencia;
- V. Proveer lo necesario para que le sea proporcionada la información especializada que requiera;
- VI. Cuidar que no existan hojas en blanco, enmendaduras, tachaduras, así como abreviaturas o cifras, dentro del documento de voluntad anticipada.

TÍTULO SEGUNDO DEL DOCUMENTO DE VOLUNTAD ANTICIPADA

CAPÍTULO I DOCUMENTO DE VOLUNTAD ANTICIPADA ANTE NOTARIO PÚBLICO

Artículo 9. El documento de voluntad anticipada podrá suscribirse ante notario público.

Artículo 10. El documento de voluntad anticipada deberá contar con las siguientes formalidades y requisitos:

- I. La expresión de voluntad de manera personal, libre, consciente, inequívoca e informada ante Notario Público;
- II. La manifestación expresa, en su caso en la que se establezca la voluntad de la persona para donar total o parcialmente sus órganos, tejidos y células para realizar trasplantes, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás disposiciones en la materia;
- III. Constar por escrito;
- IV. Suscribirse por la persona estampando su nombre y firma en el mismo, ante dos testigos;
- V. El nombramiento de un representante que vigile el cumplimiento del documento de voluntad anticipada en los términos y circunstancias en él consignadas.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

Artículo 11. Cuando el Documento de Voluntad Anticipada sea suscrito ante Notario Público, éste deberá notificar por escrito, en un término no mayor a tres días hábiles contados a partir de la fecha de suscripción al Registro Estatal.

Artículo 12. El cargo de representante es voluntario y gratuito, quien lo acepte, adquiere el deber jurídico de desempeñarlo cabalmente.

Artículo 13. Son obligaciones del representante:

- I. La verificación del cumplimiento exacto de las disposiciones establecidas en el documento de voluntad anticipada;
- II. La verificación cuando tenga conocimiento de la integración de los cambios y modificaciones que se realicen al documento de voluntad anticipada;
- III. La defensa del documento de voluntad anticipada, en juicio y fuera de él, así como de las circunstancias del cumplimiento de la voluntad de la persona, y
- IV. Las demás que le imponga esta Ley y su Reglamento.

Artículo 14. El cargo de representante concluye:

- I. Por muerte del representado;
- II. Por incapacidad legal del representante, declarada judicialmente;
- III. Por excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados; y
- IV. Por revocación de su nombramiento o remoción, hecha por el representado para su realización.

Artículo 15. No podrá ser representantes de la ejecución del documento de voluntad anticipada:

- I. Las personas menores de 18 años;
- II. Los que se encuentren en estado de interdicción, y
- III. Los incapaces declarados judicialmente.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

Artículo 16. No podrán ser testigos en los formatos de voluntad anticipada:

- I. Los menores de 18 años;
- II. Los que no entiendan el idioma que habla la persona que expresa su voluntad anticipada, salvo que se encuentre un intérprete presente; y
- III. Los incapaces declarados judicialmente.

Artículo 17. El Notario Público deberá verificar la identidad de la persona solicitante, que tiene plena capacidad de ejercicio, y que su voluntad se manifiesta de manera libre, consciente, inequívoca e informada, al momento de la suscripción del documento de voluntad anticipada.

Artículo 18. Si la identidad de la persona solicitante no pudiere verificarse, se declarará esta circunstancia por el Notario Público y los dos testigos acompañantes verificarán la identidad de éste, bajo protesta de decir verdad.

Artículo 19. Cuando la persona solicitante del documento de voluntad anticipada ignore el idioma español, el representante deberá nombrar a costa de éste un intérprete, quien concurrirá al acto y traducirá al idioma español la manifestación de la voluntad del mismo.

La traducción se transcribirá como documento de voluntad anticipada, y tanto el suscrito en el idioma o lengua original como el traducido, serán firmados por la persona solicitante, el representante, el intérprete y el Notario Público, integrándose como un solo documento. Para tal efecto, el intérprete explicará totalmente a la persona solicitante los términos y condiciones en que se suscribirá.

Si la persona solicitante no puede o no sabe leer, dictará en su idioma o lengua su voluntad al intérprete; traducido ésta, se procederá como dispone el párrafo anterior.

Artículo 20. La persona solicitante expresará de modo claro y terminante su voluntad al Notario Público, quien redactará el contenido del documento de voluntad anticipada, sujetándose estrictamente a la voluntad del mismo.

Previo a la suscripción del documento de voluntad anticipada, el Notario Público dará lectura al mismo en voz alta a efecto de que la persona interesada asiente y confirme que es su voluntad la que propiamente se encuentra manifestada en dicho documento.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

La persona solicitante asistirá al acto acompañado de aquél que haya de nombrar como representante a efecto de asentar en el documento de voluntad anticipada, la aceptación del cargo.

Firmarán el documento de voluntad anticipada la persona solicitante, los dos testigos, el Notario Público, el representante y el intérprete, en su caso; asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.

Artículo 21. Cuando la persona solicitante declare que no sabe o no puede firmar el documento de voluntad anticipada, deberá igualmente suscribirse ante dos testigos, y uno de ellos firmará a ruego de este, quien imprimirá su huella digital.

Artículo 22. Cuando la persona solicitante fuese sorda, mientras sepa leer, dará lectura al documento de voluntad anticipada, con la finalidad de que se imponga de su contenido; si fuera mudo, no supiere o no pudiese leer, designará una persona que lo haga a su nombre, lo que se asentará.

Artículo 23. Cuando la persona solicitante sea invidente, se dará lectura al documento de voluntad anticipada dos veces: una por el Notario Público, como está establecido en la presente Ley, en igual forma, por uno de los testigos u otra persona que la persona solicitante designe.

Artículo 24. Las formalidades expresadas en este Capítulo se practicarán en un solo acto que comenzará con la redacción del documento de voluntad anticipada y concluirá con la lectura del Notario Público, que dará fe de haberse llenado aquéllas.

CAPÍTULO II DOCUMENTO DE VOLUNTAD ANTICIPADA ANTE LA INSTITUCIÓN DE SALUD PÚBLICA O PRIVADA

Artículo 25. La persona enferma en situación terminal que no cuente con documento de voluntad anticipada suscrito ante Notario Público, podrá suscribir el acta de voluntad anticipada ante la Institución de Salud Pública o Privada en el que se encuentre hospitalizado debiéndose cumplir con las disposiciones previstas en la presente Ley.

La Institución de Salud deberá notificar el documento de declaración de voluntad anticipada al Registro Estatal dentro de los tres días hábiles siguientes a la suscripción del mismo.

Artículo 26. El documento de voluntad anticipada ante la Institución de Salud, podrá suscribirlo:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



4. Congreso del Estado
de Chiapas.

- I. Cualquier persona mayor de edad con pleno uso de sus facultades mentales y con capacidad de ejercicio que se encuentre enferma en situación terminal, siempre que lo haga constar con el certificado emitido por el médico tratante y con el diagnóstico que le haya sido expedido por la Institución de Salud;
- II. Los padres o tutores de la persona menor de 18 años o del declarado legalmente incapaz, cuando se encuentre en situación terminal comprobable con el certificado emitido por el médico tratante y con el diagnóstico que le haya sido expedido por la Institución de Salud.

Para los efectos de la fracción anterior del presente artículo, el signatario deberá acreditar con el acta o documento público correspondiente el parentesco o relación a que haya lugar.

Artículo 27. Podrán suscribir el documento de voluntad anticipada ante la Institución de Salud, en el supuesto establecidos por la fracción II del artículo anterior, por orden subsecuente:

- I. El o la cónyuge;
- II. El concubinario o la concubina;
- III. Los hijos mayores de 18 años;
- IV. Los padres, adoptantes o tutores;
- V. Los nietos mayores de 18 años; y
- VI. Los hermanos mayores de 18 años.

El familiar signatario del documento de voluntad anticipada en los términos del presente artículo fungirá a su vez como representante del mismo para los efectos de cumplimiento a que haya lugar.

Artículo 28. No podrán ser testigos en los formatos de voluntad anticipada:

- I. Los menores de 18 años;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

- II. Los que no entiendan el idioma que habla la persona que expresa su voluntad anticipada, salvo que se encuentre un intérprete presente;
- III. El médico o médicos tratantes; y
- IV. Los incapaces declarados judicialmente.

Artículo 29. No podrá ser representantes de la ejecución del documento de voluntad anticipada:

- I. Las personas menores de 18 años;
- II. Los que se encuentren en estado de interdicción; y
- III. Los incapaces declarados judicialmente.

Artículo 30. El documento de voluntad anticipada ante la Institución de Salud, deberá contar con las siguientes formalidades y requisitos:

- I. La expresión de voluntad de manera personal, libre, consciente, inequívoca e informada ante el personal de la institución de salud;
- II. La manifestación expresa, en la que se establezca la voluntad de la persona para que sus órganos y tejidos sean susceptibles de ser donados;
- III. Constar por escrito ante personal autorizado por la Secretaría;
- IV. Suscribirse por cualquiera de las personas señaladas en esta Ley; y
- V. El nombramiento de un representante que vigile el cumplimiento del documento de voluntad anticipada en los términos y circunstancias en él consignadas.

Artículo 31. La persona solicitante expresará de modo claro y terminante su voluntad a las personas facultadas para los efectos por la institución de salud, quienes integrarán el



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

documento de voluntad anticipada ante la Institución, sujetándose estrictamente a su voluntad, y le darán lectura en voz alta para que éste manifieste si está conforme.

Además de las personas que manifiesten su voluntad anticipada, firmarán el documento de voluntad anticipada, las personas facultadas por la institución de salud, los testigos y el intérprete, en su caso, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.

La persona solicitante, deberá estar acompañado de aquél que haya de nombrar como representante a efecto de asentar en el documento de voluntad anticipada, la aceptación del cargo.

Artículo 32. Para los efectos de este capítulo serán aplicables los artículos 19 y 21 de esta Ley.

Artículo 33. Cuando la persona solicitante ignore el idioma español, manifestará su voluntad, que será traducida al español por el intérprete que él mismo haya designado.

La traducción se transcribirá como documento de voluntad anticipada en el idioma español y en la lengua original y ambos serán firmados por la persona solicitante, el intérprete y la persona facultada para los efectos por las instituciones de salud, según sea el caso, integrándose como un solo documento.

Si la persona solicitante no puede o no sabe leer, dictará en su idioma o lengua su voluntad, al intérprete; traducida ésta, se procederá como dispone el párrafo segundo de este artículo.

CAPÍTULO III CUMPLIMIENTO DE LA VOLUNTAD ANTICIPADA

Artículo 34. Para efectos del cumplimiento de lo establecido en el documento de voluntad anticipada, el signatario o, en su caso, su representante, deberá solicitar a la institución de salud encargada, una anotación en el expediente de la disposición de voluntad anticipada, y se implemente el tratamiento del enfermo no curable o en situación terminal, conforme lo dispuesto en dicho documento.

El personal de la institución de salud deberá atender lo dispuesto en el documento de voluntad anticipada, así como lo establecido en la Ley General de Salud.

Artículo 35. Al momento en que el personal de salud correspondiente dé inicio al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el documento de voluntad anticipada, deberá asentar en el historial clínico del enfermo en situación terminal, toda la



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

información que haga constar dicha circunstancia hasta su culminación, en los términos de las disposiciones en materia de salud.

Para los efectos del párrafo anterior se incluirán los cuidados paliativos, las medidas mínimas ordinarias, la sedación controlada y el tratamiento tanatológico que el personal de salud correspondiente determine.

Los cuidados paliativos deberán ser proporcionados por las instituciones de salud, destinando áreas específicas, contando con los requerimientos médicos y técnicos indispensables, en los términos del Reglamento correspondiente.

CAPÍTULO IV

REGISTRO ESTATAL DE VOLUNTADES ANTICIPADAS

Artículo 36. El registro estatal de voluntades anticipadas estará a cargo de la Secretaría, la que tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir, tramitar, archivar, resguardar y dar seguimiento a los documentos de voluntad anticipada, procedentes de las instituciones de salud, así como de los Notarios Públicos;
- II. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones de los documentos de voluntad anticipada conforme al reglamento;
- III. Hacer del conocimiento al Fiscal del Ministerio Público los Documentos de Voluntad Anticipada; procedentes de las instituciones públicas y privadas de salud;
- IV. Supervisar en la esfera de su competencia:
 - a. El cumplimiento de las disposiciones de los Documentos y Formatos de Voluntad Anticipada; y
 - b. Lo relativo en materia de Trasplantes y Donación de Órganos y Tejidos;
- V. Coadyuvar con el control y registro de donantes y receptores de Órganos y Tejidos en coordinación con el Centro Nacional de Trasplantes y los Centros Estatales de Trasplantes en el ámbito de sus atribuciones;
- VI. Fungir como vínculo con los Centros Nacional y Estatales de Trasplantes en el ámbito de su competencia;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

- VII. Fomentar, promover y difundir la cultura de donación de órganos y tejidos en el ámbito de su competencia; y
- VIII. Las demás que le otorguen las otras leyes y reglamentos.

Las disposiciones derivadas del acta o documento de voluntad anticipada, en lo relacionado con la donación de órganos, se regirán por lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V NULIDAD Y REVOCACIÓN DE LA VOLUNTAD ANTICIPADA

Artículo 37. Es nulo el documento de voluntad anticipada realizado bajo las siguientes circunstancias:

- I. El realizado en documento diverso al notarial o al de la Institución de Salud;
- II. El realizado bajo influencia de amenazas contra el signatario o sus bienes, o contra la persona o bienes de su cónyuge, concubina o concubinario, o de sus parientes consanguíneos, en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado y colateral segundo;
- III. Aquél en el que el signatario no exprese clara e inequívocamente su voluntad, sino sólo por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen;
- IV. Aquél que se otorga en contravención a las formas establecidas por la Ley; y
- V. Aquél en el que medie alguno de los vicios del consentimiento de la voluntad para su realización.

Artículo 38. El signatario que se encuentre en alguno de los supuestos establecidos en el artículo anterior, podrá, luego que cese dicha circunstancia, revalidar su documento de voluntad anticipada con las mismas formalidades que si lo signara de nuevo; de lo contrario será nula la revalidación.

Artículo 39. El documento de voluntad anticipada únicamente podrá ser revocado por el signatario del mismo en cualquier momento y ante quien haya suscrito.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

No podrán por ninguna circunstancia establecerse o pretenderse hacer valer disposiciones testamentarias, legatarias o donatarias de bienes, derechos u obligaciones diversas a las relativas de la voluntad anticipada en los documentos que regulan la presente Ley.

Artículo 40. En caso de que existan dos o más documentos de voluntad anticipada o formatos de voluntad anticipada será válido el de fecha más reciente, salvo prueba en contrario.

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo. - La Secretaría de Salud deberá elaborar los formatos para realizar las declaraciones de voluntad anticipada, ante las instituciones de salud dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Tercero. - La Secretaría de Salud deberá instrumentar las acciones en materia de planeación y capacitación para habilitar a los profesionales de salud que habrán de fungir como personal autorizado, a efecto de que permitan cumplir con las obligaciones que establece la presente Ley dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Cuarto. - El Titular del Poder Ejecutivo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir el Reglamento de la Ley de Voluntad anticipada para el Estado de Chiapas, así mismo las adecuaciones normativas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Artículo Quinto Las Dependencias normativas del Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo de inmediato las acciones que resulten necesarias para el debido cumplimiento del presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones "Sergio Armando Valls Hernández" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 27 días del mes de agosto del año dos mil veinticinco.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



D. P.

C. LUIS IGNACIO AVENDAÑO BERMÚDEZ

Congreso del Estado
de Chiapas.

D. S.

C. WENDY ARLET HERNÁNDEZ ICHIN

La presente foja de firmas corresponde al Decreto Número 308, que emite este Poder Legislativo relativo al Decreto por el que se expide la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Chiapas.